

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 14 de Octubre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la señora se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA en contra del auto de 09 de septiembre de 2021 mediante cual se dejó sin efecto todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto inadmisorio de 16 de octubre de 2019, término de traslado dentro del cual el doctor Elkin Andrés Rojas Nuñez allegó memorial solicitando se confirme en su totalidad la providencia recurrida. Provea.


WALTER YESID AVILA MENA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura


REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Ref.
AI0191
Rad. 2019-00134
Proceso Pertenencia
Demandante: Carmen Emilia Fraile Toquica
Demandado: Edmundo Angel Ballen y Personas Indeterminadas
Decisión Repone Auto

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Susa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. VISTOS

1.1. Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado, en términos, por la doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA en contra del auto de 09 de septiembre de 2021 mediante cual se dejó sin efecto todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto inadmisorio de 16 de octubre de 2019.

2. DEL RECURSO

2.1. La recurrente disiente de las observaciones realizadas por el Juzgado, solicitando la reposición del auto que dejó sin efecto todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto inadmisorio de 16 de octubre de 2019 argumentando que, *tomando en consideración la actuación surtida estando el proceso en vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito las cuales fueron descorridas, entrando a la etapa de decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de los art. 372 y 373 del*

C.G.P. es importante hacer relevancia en el principio procesal que orienta la interpretación de la normativa del trámite el de preclusión o eventualidad, que atendiendo el desarrollo del proceso en etapas, persigue que al evacuarse una de aquellas no sea posible volver sobre su contenido para reabrir la discusión ya finiquitada, pues el silencio de las partes frente a la actuación cumplida o bien la conclusión de su discusión con la resolución de los recursos interpuestos, dan el carácter de inmutable de la etapa surtida. De no ser así sería interminable las etapas procesales, los procesos y con ello de difícil ocurrencia el fin de los mismos.

2.2. De igual forma señalo: la posibilidad que tenía el juez de disponer el saneamiento de supuestas falencias y aún el de propiciar el rechazo de la demanda de no cumplirse su subsanación, terminó cuando inadmitió la demanda por primera vez el 16 de octubre de 2019 bajo los argumentos allí expuestos y subsanados por la suscrita y dar paso a la admisión de la demanda mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2019. Surtiendo cada una de las determinaciones de su admisión, posteriormente contestando y excepcionando la demanda por la parte pasiva encontrándose integrado el contradictorio. Tanto por él (Demandado determinado), como por los curadores ad-litem designados, notificados por su despacho quien no formularon ningún tipo de excepción. Y corriendo el respectivo traslado de excepciones de mérito. Es decir, ya existe la intervención procesal por parte de la pasiva. Pues ya hay un litigio trabado y ello obliga por principio de impulso procesal oficioso de llevar el mismo a finiquito de la acción con el proferimiento del fallo respectivo.

2.3. Así mismo entre otros argumentos señalo: Tampoco resulta viable la invocación de la teoría del antiprocesalismo; según la cual lo ilegal, aunque ejecutoriado no ata al juez, pues dicha doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, no puede sacarse del preciso marco en que encuentra aplicación, es decir tratarse de la necesidad de corrección equivocada al interior del proceso, en ciertos y excepcionales casos, que carecen de consagración expresa de una causal de nulidad y cuya falta de superación de la ilegalidad con lleva el proferimiento de otra decisión que soportada en ilegal se muestra de mismo talante. Violando el debido proceso, la seguridad jurídica, las etapas procesales, entre otras. Pero, por ello no puede acudirse indistintamente a dicha doctrina o volverse regla general, pues se alteraría a más de la excepcionalidad con que el mecanismo se plantea, el sistema de taxatividad de las nulidades procesales adoptada por el cogido general del proceso ley 1564 de 2012, que dispone que las demás

irregularidades distintas a las allí reseñadas como constitutivas de nulidad se consideran subsanadas si no se impugnan oportunamente por los recursos de ley.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO

3.1. Surtido el traslado del recurso mediante Listado del 110 número 118 de 21 de septiembre de 2021, desde el 22 de septiembre al 24 septiembre de los corrientes, término dentro del cual el doctor ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ en nombre y representación de HENRY SALOMÓN ANGEL BALLEEN y EDMUNDO ANGEL BALLEEN allegó escrito solicitando se confirme en su totalidad la providencia recurrida como quiera que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos y así mismo refirió que *es importante señalar que, la primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso, teniendo el Juez presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*

Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código General del Proceso, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

Así pues, conforme a lo anterior, resulta evidente que de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, una de las causales de inadmisión en un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es la falta del certificado de tradición y libertad y el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, pues de los que obran en el expediente, no hay prueba alguna que

determine que los precitados inmuebles Carrera 3° N° 10 – 34 (sobre la cual suponemos recae la solicitud de pertenencia) y la Carrera 3° N° 10-44 corresponden a un mismo folio de matrícula inmobiliaria, pues claramente del peritaje arrimado brilla por su ausencia esta circunstancia pues no se realizó el estudio de los títulos del bien, impidiéndose que se puede verificar la legitimación por pasiva de quienes deban concurrir al proceso.

Situación que evidencia que la Juez, con la decisión tomada, busca únicamente hacer efectivos los derechos de la parte demandante, para proferir una sentencia de mérito, pues de no ser allegados los documentos requeridos, se debe dar por terminado el proceso por irregularidades contenidas en la demanda, al no tener claridad cual es el bien objeto de prescripción.”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Visto el escrito de la recurrente desde ya advierte este Operador Judicial que le atiende razón, como quiera que la entonces Juez Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca doctora Aida Beatriz Velásquez López hace uso de la figura del antiprocesalismo para dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso en virtud de un auto que presumió ilegal y que se emitió el 18 de noviembre de 2019, se notificó por auto 109 de 19 de noviembre de 2019 y quedó ejecutoriado el 22 de noviembre de 2019, ya hace mas de 20 meses, sin que observe este operador judicial una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

3.2. La Corte Constitucional en la sentencia T1247 de 2005 estableció:

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”⁽¹⁵⁾

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos⁽¹⁶⁾. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."^[17]

... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-^[18].

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

3.3. Véase entonces como lo advirtió la Honorable Corte Constitucional que no se puede pretender disfrazar de antiprocesalismo actuaciones que puedan llegar a socavar el orden del proceso, desvirtuar la preclusión de las actuaciones procesales y cubrir con un manto de inseguridad jurídica el devenir procesal dejando en el limbo los derechos de los sujetos procesales.

3.4. El auto recurrido parte de un supuesto extraído de la prueba documental de que la parte actora no identificó en debida forma el predio objeto de usucapión y a partir de dicho supuesto en forma oficiosa esgrime varias causales de inadmisión de la demanda, cuya oportunidad para señalarlas precluyó en el momento en que se calificó la demanda por el Juez de instancia en ese entonces el doctor Francisco José Cardona Casas quien por auto de 16 de octubre de 2019 inadmitió la demanda, y previo escrito de subsanación posteriormente la admitió, por lo cual no se podría ahora pretender revivir etapas procesales, quitarle firmeza a las actuaciones procesales y más aun después de 20 meses de ejercicio litigioso, evidenciándose una falta de inmediatez en el actuar de la Juez en comento que quebranta la relación entre el auto presuntamente ilegal y aquel que pretende corregir un yerro.

3.5. Sea pertinente así mismo señalar que si el supuesto señalado en el auto recurrido tuviera un asidero factico y legal valedero no se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico; pues del dossier se puede establecer que se encuentra integrado el

contradictorio siendo procedente la práctica de la inspección judicial del bien inmueble, diligencia que se encuentra en un marco de idoneidad para constatar de forma directa la identificación del inmueble y si existiere yerros en dicho punto, este Juez podrá obtener los elementos de juicio necesarios para mitigar cualquier amenaza al orden jurídico.

3.6. De lo anterior se concluye que le asiste razón a la recurrente por lo cual se repone y por ende se deja sin efecto legal el auto de 09 de septiembre de 2021 mediante cual se dejó sin efecto todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto inadmisorio de 16 de octubre de 2019 y que obra a folios 139 a 142 del expediente

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y por ende dejar sin efecto legal el auto, supra, por lo ya considerado.

SEGUNDO Contra el presente auto no procede recurso alguno.

TERCERO: por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes y en firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 87.
De hoy 15 de octubre de 2021
El Secretario
WALTER YESID ÁVILA MENCHUA

